



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0290/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0193, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) contra la Resolución núm. 00070/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, presidente en funciones, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0290/14. Expediente núm. TC-05-2013-0193, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) contra la Resolución núm. 00070/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 00070/13, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

Dicha resolución fue notificada a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) mediante el Acto núm. 693/8/2013, instrumentado por el ministerial Juan Rosa García, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), debidamente representada por su presidente, mayor general Julio César Souffront Velásquez, interpuso el presente recurso contra la referida resolución núm. 00070/13 ante la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013).

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Eli Humberto Buitrago Rodríguez, mediante el Acto de notificación núm. 06-2013-003390, instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez A., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Sentencia TC/0290/14. Expediente núm. TC-05-2013-0193, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) contra la Resolución núm. 00070/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional, del diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013).

La parte recurrida depositó escrito de defensa y ofrecimiento de pruebas ante la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La resolución recurrida acogió la acción de amparo incoada, en virtud de que *el derecho fundamental que le asiste al señor ELI HUMBERTO BUITRAGO RODRÍGUEZ, ha sido vulnerado, por la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (D.N.C.D.), toda vez que el impetrante no está sometido a la acción de la justicia ni existe justificación alguna para que no le sean devueltos los bienes de su propiedad.*

La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Que después de ponderadas cada una de las piezas aportadas al Tribunal y la solicitud hecha por el impetrante, el Tribunal ha logrado establecer que en fecha 13 de noviembre del año 2012, según se hace constar en la certificación de entrega de documentos y pertenencias emitida en la misma fecha por la Dirección General de Migración, que el señor Eli Humberto Buitrago Rodríguez, hoy impetrante, fue entregado en buen estado de salud física y mental, así como sus pertenencias (las solicitadas por el impetrante en sus conclusiones), a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), en la persona del Mayor Velásquez Rodríguez, que al día siguiente, es decir

Sentencia TC/0290/14. Expediente núm. TC-05-2013-0193, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) contra la Resolución núm. 00070/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el 14 de noviembre del año 2012, el señor Eli Humberto Buitrago Rodríguez fue enviado a la ciudad de Colombia, por la línea aérea Copa Airlines, sin que hasta la fecha haya podido recuperar sus propiedades, sin haber justificación alguna de las autoridades; que habiendo el impetrante aportado la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que lo acredita como propietario del vehículo de motor solicitado y la certificación expedida por la Dirección General de Migración, antes descrita, que señala todo lo que le fue ocupado y posteriormente entregado a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), que es lo solicitado por el impetrante, estaba la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), en el deber y la obligación de entregar dicho vehículo y demás bienes al impetrante pues, no está bajo investigación ni existe ningún proceso en su contra, que la negativa de dicha institución a entregar los bienes a pesar de presentarles los documentos que acreditan la propiedad y el no poder justificar la institución la posesión de los mismos es lo que ha configurado la vulneración, razón por la cual ha accionado en amparo, y el tribunal debe amparar ese derecho de propiedad de que es titular el accionante y acoger la presente acción de amparo; rechazándose por vía de consecuencia las conclusiones vertidas por el representante de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.); 8. Que uno de los fines esenciales de la acción constitucional de amparo es evitar el caos y la inseguridad jurídica, por lo que, el juez de amparo debe apreciar un agravio cierto e incontestable que no sea propio de una ejecución, sino aquel causado por un abuso de poder, que el tribunal considera que se configura ese abuso cuando la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) no entregó el vehículo y los demás bienes cuando les fueron presentados los documentos ponderados en esta acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que es una obligación del juez tutelar el debido proceso de ley y respetar los principios que rigen la acción de amparo, salvaguardar todos los derechos de la partes para de esta forma proveer seguridad al sistema de justicia, toda vez que el juez con sus sentencias mantiene la estabilidad social que goza el país.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente pretende que se revoque en todas sus partes la resolución impugnada, por improcedente, infundada y carente de base legal. Para justificar dicha pretensión argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. *ATENDIDO: A que la génesis del asunto lo constituye el hecho de que el amparista señor ELI HUMBERTO BUITRAGO RODRÍGUEZ formaba parte de una red de narcotráfico con ramificaciones en otras nacionalidades que causaban el territorio como puente para el envío de grandes cargamentos de drogas ilícitas principalmente a Norteamérica y Europa.*

b. *ATENDIDO: A que el Juez Presidente de la Oficina Judicial de servicios de atención permanente del Distrito Judicial de La Vega emitió la orden de arresto No.2529-2012 para ser investigado en relación a sus movimientos y diligencias ilícitas que realizaba el hoy amparista.*

c. *ATENDIDO: A que el Juez a quó omitió observar en dicha sentencia la Declaración de permanencia ilegal, orden de Detención y Deportación de fecha 15 del mes de Octubre del año 2012 mediante Oficio No.016293, de la Dirección General de Migración de fecha 15-10-2012, Declaró ilegal la permanencia del señor ELI HUMBERTO BUITRAGO RODRÍGUEZ de*

Sentencia TC/0290/14. Expediente núm. TC-05-2013-0193, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) contra la Resolución núm. 00070/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nacionalidad Colombiana, de fecha de nacimiento 15 de Febrero de 1978, pasaporte No.40221012715, debido a que es un extranjero con indicios de actuaciones que afectan el orden de la sociedad, ordenando su de deportación hacia la Republica de Colombia a solicitud de la D.N.C.D. además ordenó la imposición de de impedimento de entada comunicando dicha comunicación a los diferentes estamentos tanto de seguridad ministerio de Relaciones exteriores y Junta Central Electoral.

d. ATENDIDO: A que la Dirección General de Migración cumplió con lo establecido en la Ley 285-04, Ley General de Migración en cuanto a su misión de Salvaguardar el principio de soberanía nacional, velando por el cumplimiento d las leyes y normas que sistematizan los flujos migratorios desde y hacia el territorio nacional, así como determinar la permanencia de extranjeros en el territorio dominicano, entre otras funciones puestas a su cargo.

e. ATENDIDO: A que la sentencia hoy recurrida fue obtenida aprovechándose de la buena fe de ese tribunal, a fin de que la parte recurrida en amparo es decir la DNCD no pudiera presentar sus medios de defensa, con el objetivo de perjudicarla, como lo demostraremos en su oportunidad, puesto que dicho procedimiento fue llevado totalmente de manera irregular, razón por la cual no fueron apreciadas correctamente los elementos probatorios de la parte demandada en amparo, respecto a los argumentos esgrimidos por la parte demandante originalmente, huy recurrida en revisión.

f. ATENDIDO: A que la propia Ley 50-88 ordena que las propiedades incautadas o retenidas de acuerdo con dicha ley no serán reivindicables y estarán bajo la custodia del Estado, a Través de sus órganos y sujetas a las órdenes y sentencias de los tribunales, incautación que justamente fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesta por una decisión de un tribunal de la República, competente al efecto.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida pretende que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que (...) *la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), no ha sido objeto de violación de sus derechos fundamentales, además lo que ellos alegan en dicho Recurso de Revisión, no fue invocado en el proceso, por lo cual el Tribunal a quo no ha tomado conocimiento del mismo, y basa sus alegatos en lo siguiente:*

a. *El señor ELI HUMBERTO BUITRAGO RODRÍGUEZ, gozaba de una condición legal de residente dominicano, por lo cual está protegido y amparado en la Constitución Dominicana; por el hecho de estar residiendo en el país por más de cinco (05) años, estar casado con la Señora Luisa María Abreu Colon, dominicana y por el hecho de haber procreado con dicha señora un hijo, de nombre Y.E.*

b. *El apresamiento del señor ELI HUMBERTO BUITRAGO RODRÍGUEZ, fue ejecutado sin Orden de Arresto, sin estar el impetrante cometiendo Acto de Flagrancia, sin estar siendo perseguido; cuando este se desplazó a la ciudad de Salto Domingo, Distrito Nacional con la finalidad de ir a la Dirección General de Migración, para obtener su residencia definitiva, este fue detenido por miembros de la seguridad de esta Dirección y luego entregado al oficial del Ejército Nacional Mayor VELAZQUEZ RODRIGUEZ de la Dirección Nacional de Control de Drogas en la gestión del Mayor General Rolando ROSADO MATEO, P.N., hecho este que se puede constatar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la certificación expedida por la Dirección General de Migración de fecha Trece (13) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012).

c. A que todo este proceso se ha realizado única y exclusivamente porque la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), no pretende devolver las pertenencias del Señor ELI HUMBERTO BUITRAGO RODRÍGUEZ, ya que está haciendo uso del vehículo del mismo y beneficiándose de sus bienes; la propiedad del vehículo, se puede constatar mediante certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha Diecinueve (19) de Junio del Dos Mil Trece (2013), que el señor ELI HUMBERTO BUITRAGO RODRÍGUEZ, es el propietario del vehículo Tipo Camioneta Marca Toyota Hi-Lux, color blanco, Modelo KUN26l-HRPSY, Placa No. L309855, Chasis No. MR0FZ29G801659967; Año Dos Mil Trece (2013).

d. A que el Señor ELI HUMBERTO BUITRAGO RODRÍGUEZ, nunca ha sido sometido a la acción de la justicia, por lo que no existe justificación alguna para que le retengan los bienes que le fueron quitados en la Dirección General de Migración (DGM), y que más tarde dicha institución le entregó a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) (sede Central), en manos del Mayor VELAZQUEZ RODRIGUEZ, Ejército Nacional, perteneciente a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD).

e. A que el hecho de se investigue al señor ELI HUMBERTO BUITRAGO RODRÍGUEZ, no le da el derecho a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), a que se quede con sus bienes, por puro capricho, que si bien es cierto que la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, establece la incautación o inmovilización provisional con el fin de preservar la disponibilidad de bienes, productos o instrumentos relacionados con la infracción hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada, es mucho más cierto, que el señor ELI HUMBERTO BUITRAGO RODRÍGUEZ, nunca fue sometido y mucho menos procesado por este hecho, por lo cual la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), automáticamente comprobó que dicho señor no era culpable, debieron proceder a devolverle todas sus pertenencias, ya que en ningún momento ha existido una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que establezca que dicho señor es culpable por los hechos que se le investiga.

f. **RELACION DE DERECHOS DUNDAMENTALES VULNERADOS.**

- *Violación a la dignidad humana.*
- *Derecho a la igualdad.*
- *Expulsión forzada del territorio. Violación a la libertad de tránsito- debido proceso.*
- *Arresto ilegal- vulneración libertad física personal.*
- *Derecho a la libertad y seguridad personal.*
- *Violación al derecho de propiedad y a la libre empresa.*
- *Tutela judicial efectiva y debido proceso.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que existen en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Acto de puesta en mora núm. 116-2013, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, del primero (1º) de febrero de dos mil trece (2013).
2. Acción de amparo del doce (12) de julio de dos mil trece (2013).

Sentencia TC/0290/14. Expediente núm. TC-05-2013-0193, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) contra la Resolución núm. 00070/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Resolución núm. 00070/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

4. Notificación de la Resolución núm. 00070/13 a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), mediante el Acto de notificación núm. 693/8/2013, instrumentado por el ministerial Juan Rosa García, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, del doce (12) de agosto de dos mil trece (2013).

5. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), depositado ante la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013).

6. Acto núm. 06-2013-003390, de notificación de recurso de revisión constitucional, instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez A., alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013).

7. Escrito de defensa y ofrecimiento de pruebas depositado por la parte recurrida el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).

8. Fotocopia de la licencia de porte y tenencia de arma de fuego, expedida a favor del señor Eli Humberto Buitrago Rodríguez.

9. Fotocopia del acta de matrimonio celebrado entre el señor Eli Humberto Buitrago Rodríguez y la señora Luisa María Abreu Colón.

Sentencia TC/0290/14. Expediente núm. TC-05-2013-0193, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) contra la Resolución núm. 00070/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Fotocopia de acta de nacimiento del menor Yensell Eli.
11. Certificación de entrega de documentos y pertenencias, firmada por el mayor Velázquez Rodríguez E.N. y Yunior Pérez, mayor P.N., del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012).
12. Certificación de la empresa Copa Airlines del diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).
13. Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículos de Motores, del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).
14. Poder de representación notariado, dado por el señor Eli Humberto Buitrago Rodríguez al Lic. Geraldo Espinosa Sosa, del catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que el trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012) la Dirección General de Migración entregó a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) al señor Eli Humberto Buitrago Rodríguez, nacional colombiano con residencia provisional en la República Dominicana, conjuntamente con varios documentos y pertenencias de su propiedad, entre los que se encontraba un

Sentencia TC/0290/14. Expediente núm. TC-05-2013-0193, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) contra la Resolución núm. 00070/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vehículo. Dicho ciudadano fue enviado a la República de Colombia el catorce (14) de noviembre de dos mil doce (2012). El señor Eli Humberto Buitrago Rodríguez, por mediación de su abogado apoderado, solicitó a la Dirección Nacional de Control de Drogas la devolución o entrega del vehículo, negándose dicha institución a la entrega. En virtud de esta negativa, se interpuso una acción de amparo ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

El tribunal apoderado acogió la acción de amparo y ordenó a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) la entrega de los bienes y documentos propiedad del accionante, por considerar que dicha institución estaba “en el deber y la obligación de entregar dicho vehículo y demás bienes al impetrante pues, no está bajo investigación ni existe ningún proceso en su contra”. Esta decisión fue recurrida en revisión constitucional ante este tribunal por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.).

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sentencia TC/0290/14. Expediente núm. TC-05-2013-0193, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) contra la Resolución núm. 00070/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

d. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá al Tribunal Constitucional reforzar el criterio de este tribunal en relación con el

Sentencia TC/0290/14. Expediente núm. TC-05-2013-0193, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) contra la Resolución núm. 00070/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento del debido proceso en los casos de bienes incautados propiedad de personas contra quienes no se haya abierto un proceso penal.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Luego de comprobar la admisibilidad del recurso, este tribunal constitucional expone los siguientes razonamientos:

10.1. En el presente caso, la Dirección General de Migración, en fecha trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012), entregó a las autoridades de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) al señor Eli Humberto Buitrago Rodríguez junto a varios objetos que se encontraban en su poder, como un vehículo, un arma de fuego, permisos, dinero, licencias y otros documentos personales. Al día siguiente, se procedió a enviar al señor Buitrago Rodríguez a la República de Colombia.

10.2. Posterior al traslado del señor Buitrago Rodríguez a la República de Colombia, fue solicitada a la Dirección Nacional de Control de Drogas la devolución de los bienes y documentos propiedad del recurrido, petición que fue denegada, razón por la que este interpuso una acción de amparo que fue acogida por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en virtud de que el accionante no tenía abierto un proceso penal en su contra, por lo que la negativa de la institución a entregar los bienes, no obstante haberse aportado los documentos que acreditaban la propiedad del accionante sobre los mismos, constituía una vulneración de derechos.

10.3. La Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) pretende la revocación de la resolución impugnada. Entre los argumentos de su recurso,

Sentencia TC/0290/14. Expediente núm. TC-05-2013-0193, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) contra la Resolución núm. 00070/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invoca que en dicha decisión el juez *a quo* interpretó erróneamente los hechos por lo siguiente: a) por ponderar mal los medios de defensa aportados por la parte accionada, y b) porque su decisión contiene “vicios técnicos-jurídicos” violatorios de “los más elementales principios que rigen las reglas procesales de nuestra sistemática jurídica”, lo que la hace anulable en todas sus partes.

10.4. De un análisis de los argumentos invocados por la parte recurrente, la misma alega que el juez *a quo* ponderó mal los medios de defensa que aportara durante el juicio de amparo, no obstante, no especifica cuáles fueron los medios presentados ante el juez ni en qué consistió la errónea interpretación de los mismos por parte del juzgador.

10.5. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

10.6. En relación con el argumento de que la decisión impugnada es contentiva de “vicios técnicos-jurídicos”, este tribunal ha podido comprobar que la parte recurrente no ha establecido, de manera clara y precisa, los agravios que le provoca la resolución objeto del presente recurso, pues le atribuye supuestos errores procesales y violaciones a principios jurídicos, sin fundamentar este medio en disposiciones legales concretas o vulneraciones constitucionales específicas que pudieran justificar una valoración al respecto.

10.7. El juez *a quo* fundamentó su decisión en el hecho de que el señor Eli Humberto Buitrago Rodríguez “no está sometido a la acción de la justicia, ni existe justificación alguna para que no le sean devueltos los bienes de su propiedad”, por lo que dictaminó que “el derecho fundamental de propiedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le asiste...ha sido vulnerado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.)”.

10.8. Este tribunal ha sido constante en el criterio de que frente a la negativa o silencio ante un requerimiento formal de devolución de objetos secuestrados, se impone acudir ante el juez de la instrucción. Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo, este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

10.9. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que la retención de los bienes propiedad del señor Eli Humberto Buitrago Rodríguez por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), sin que exista un proceso penal en su contra que lo involucre o que cuestione el origen o la adquisición de los mismos, configura una arbitrariedad que contraviene la Constitución y las leyes.

10.10. En conclusión, en virtud de todo lo anterior, el Tribunal Constitucional considera que la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, objeto de la presente revisión constitucional en materia de amparo, debe ser confirmada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) contra la Resolución núm. 00070/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida resolución núm. 00070/13.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), y a la parte recurrida, señor Eli Humberto Buitrago Rodríguez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Presidente en funciones; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe comparte el criterio de que la Resolución núm. 00070/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), sea confirmada y que la acción

Sentencia TC/0290/14. Expediente núm. TC-05-2013-0193, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) contra la Resolución núm. 00070/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo incoada por la Dirección Nacional de Control de Drogas sea acogida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y

Sentencia TC/0290/14. Expediente núm. TC-05-2013-0193, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) contra la Resolución núm. 00070/13, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario